



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-139/2021

ACTOR: MARCO ANTONIO PÉREZ
FILOBELLO

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, diez de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara que la autoridad competente para conocer de la controversia es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dado que el actor es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, en donde esa Sala ejerce competencia y lo reclamado solo tiene incidencia en ese lugar.

I. ASPECTOS GENERALES

Marco Antonio Pérez Filobello, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, impugna el acuerdo INE/CG81/2021, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, entre ellas, el actor.

Al respecto, aduce que es incorrecto que no se le hayan tenido como válidos diversos apoyos ciudadanos al considerar que los datos biométricos no coincidan, ya que ello se debe al uso del cubrebocas por la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, debe determinarse si la Sala Superior debe conocer de la demanda o bien si debe la Sala Regional Toluca la competente para su conocimiento y resolución.

II. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Contexto de la impugnación.

1. **A. Convocatoria a elección de diputaciones federales.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las Bases de la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas o



candidatos independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. **B. Entrega de constancia.** Afirma el actor que el dos de diciembre de dos mil veinte el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, del distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, le entregó su constancia como aspirante a diputado federal por el principio de mayoría relativa.
3. **C. Escrito de Marco Antonio Pérez Filobello.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Distrital 10 del Estado de México escrito signado por el ciudadano Marco Antonio Pérez Filobello, aspirante a candidatura independiente a diputado federal por el aludido distrito, mediante el cual solicita se tomen en cuenta los apoyos ciudadanos recabados mediante la “APP” en los cuales la persona que proporcionó su apoyo aparece en la fotografía viva con cubrebocas y lentes.
4. **D. Acuerdo impugnado INE/CG81/2021.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

2. Juicio ciudadano federal

5. **A. Demanda.** El uno de febrero del año en curso, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral demanda de juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-139/2021

político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. **B. Turno a Ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-139/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora.
7. **C. Radicación.** En su oportunidad, se acordó radicar el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

8. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

¹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 a 596.



9. Lo anterior, porque debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación o debe ser la Sala Regional Toluca.
10. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en derecho corresponda.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

11. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una persona que aspira a ser postulada como candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, para impugnar el acuerdo INE/CG81/2021 del Consejo General del Instituto

² En lo sucesivo CPEUM o Constitución Federal.

³ En adelante LOPJF.

SUP-JDC-139/2021

Nacional Electoral por el que se da respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas el actor.

13. Al respecto, el actor aduce que es incorrecto que no se le hayan tenido como válidos diversos apoyos ciudadanos —para su candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa—, porque los datos biométricos no coinciden, ya que ello se debe al uso del cubrebocas por la pandemia del COVID-19.
14. Ahora bien, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.
15. En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.
16. Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las



determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

17. En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.
18. Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.
19. Motivo por el cual se considera que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la presente controversia es la Sala Regional Toluca, ya que el accionante es aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos.
20. Como se mencionó con antelación, el actor impugna la respuesta dada a su escrito de solicitud, alegando que le causa agravio que

SUP-JDC-139/2021

no se hayan considerado diversos apoyos ciudadanos al no corresponder los datos biométricos, por el uso del cubrebocas, dadas las medidas adoptadas garantizar la salud de las personas, ya que en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, prácticamente se ha mantenido en semáforo rojo epidemiológico, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS CoV-2.

21. De lo expuesto, se tiene que el actor se inconforma, en esencia, de que, debido al contexto de la pandemia es complicada la obtención del respaldo de la ciudadanía, ante el inminente riesgo de posibles contagios y el uso de cubrebocas, lo que debe considerarse para contabilizar apoyos ciudadanos que considera válidos.
22. Sobre esa base, es importante destacar que el promovente, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, formula agravios, a efecto de que se le contabilicen apoyos ciudadanos que no fueron válidos.
23. En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.
24. Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual, no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA**



SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR” consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

25. Por ende, si la pretensión del actor es que se contabilicen apoyos ciudadanos para alcanzar su candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, se puede concluir que, en la especie, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en dicho municipio, sin que trascienda a otras entidades.
26. Consecuentemente, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, el enjuiciante aspira a ser candidato independiente a diputado federal por el referido principio en el distrito electoral federal 10 del Estado de México, con cabecera en Ecatepec de Morelos, además de que la controversia tiene incidencia exclusiva en dicho municipio, sin que trascienda a otras entidades, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Toluca.
27. En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en el Estado de

SUP-JDC-139/2021

México, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Toluca, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

28. Por tanto, lo que procede es remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Toluca resuelva la controversia planteada; lo anterior no implica prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la Sala Regional competente.
29. Similar criterio se ha sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-10462/2020, SUP-JDC-10244/2020 y SUP-JDC-55/2021.
30. Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Toluca las constancias del expediente.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.